



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06756-2013-PC/TC

PIURA

NIMIA IRENE PANANA JAUREGUI -
EXP. 325-2011-Q/TC REPRESENTADA
POR FRANKLIN ENRIQUE CAMPOS
SEMINARIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, los 20 días del mes de abril de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nimia Irene Panana Jáuregui contra la sentencia de fojas 91, de fecha 22 de octubre de 2011, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2011, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Directora Regional de Educación – Piura, a efectos de que se dé cumplimiento y ejecute la Resolución Directoral Regional N.º 7524, de fecha 30 de diciembre de 2010, y que, en consecuencia, se le otorgue por única vez la suma equivalente a tres remuneraciones totales por concepto de bonificación personal ascendente a la cantidad de S/ 2 422.46, más el pago de los intereses legales laborales hasta el cumplimiento total de la obligación de pago.

El representante de la entidad demandada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda señalando que no ha sido renuente al cumplimiento de la resolución invocada por la demandante. Agrega que esta no ha podido ser cumplida porque su presupuesto depende del pliego presupuestal del Gobierno Regional de Piura, a cuya Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto se ha requerido de forma reiterada el correspondiente presupuesto adicional, sin haber obtenido respuesta positiva.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Piura formula denuncia civil y contesta la demanda alegando que todo pago de la Administración Pública está supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por lo que el pago de estos beneficios se efectúa en la medida en que se asignen dichos recursos.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 6 de abril de 2011, declaró improcedente la denuncia civil presentada por la demandada contra el Ministerio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06756-2013-PC/TC

PIURA

NIMIA IRENE PANANA JAUREGUI -
EXP. 325-2011-Q/TC REPRESENTADA
POR FRANKLIN ENRIQUE CAMPOS
SEMINARIO

Economía y Finanzas; con fecha 17 de mayo de 2011, declaró infundada la excepción propuesta por la parte emplazada, y con fecha 7 de junio de 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que si bien la parte demandada reconoce la falta de pago de la obligación, esgrime como razones para tal incumplimiento la falta de disponibilidad presupuestal, sin considerar que está facultada para aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 27584, concordante con el artículo 70.1 de la Ley 28411. En tal sentido, teniendo en cuenta que hace tres meses se requirió el pago y que en autos no obra prueba con la cual acredite que haya dado cumplimiento voluntario al pago reclamado o que hubiera iniciado el procedimiento para ello, se estimó la demanda.

La Sala superior revisora confirmó la apelada en cuanto declara fundada la demanda de cumplimiento y ordena a la Dirección Regional de Educación de Piura que cumpla con la obligación dineraria contenida en la Resolución Directoral Regional N.º 7524, de fecha 30 de diciembre de 2010, y la revoca en el extremo relacionado con el plazo de diez días concedido por el *a quo* para el cumplimiento del pago de la suma de dinero adeudado a la actora; y, reformando dicho extremo, ordena que la entidad demandada cumpla con el referido pago conforme al procedimiento establecido por el artículo 47 del Decreto Supremo 13-2008-JUS –que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo–, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Con fecha 10 de noviembre de 2011, la actora interpone recurso de agravio constitucional (folio 99), en el cual solicita que el pago dinerario reclamado no se ejecute de acuerdo a la ley del proceso contencioso-administrativo, sino a la luz del Código Procesal Constitucional, con sus respectivos intereses legales y costos del proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Sólo es materia del presente recurso de agravio constitucional el extremo vinculado al procedimiento a seguir para el cumplimiento del pago del beneficio otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral Regional N.º 7524, de fecha 30 de diciembre de 2010 que, según la actora, debe ser realizado según las normas del Código Procesal Constitucional. A su juicio, no es aplicable el procedimiento establecido por el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	07



EXP. N.º 06756-2013-PC/TC

PIURA

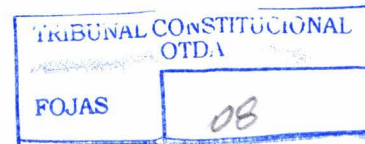
NIMIA IRENE PANANA JAUREGUI -
EXP. 325-2011-Q/TC REPRESENTADA
POR FRANKLIN ENRIQUE CAMPOS
SEMINARIO

Análisis del caso concreto

2. En la STC N.º 03338-2009-PC/TC, este Tribunal señaló <<que al margen de que en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero por parte del Estado, ordenadas mediante un proceso de cumplimiento, la norma general que establece el cumplimiento de la decisión en el término de dos días pueda ser morigerada en función del principio de legalidad presupuestaria, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el referido artículo 42 de la Ley N 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo [actualmente artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584]; ello no significa en modo alguno el incumplimiento de lo decidido en un proceso constitucional, ni la demora irrazonable en la ejecución de la sentencia. (...)”.
3. Destacamos, igualmente, que “dicho artículo establece hasta tres procedimientos conforme a los cuales debe ejecutarse una decisión judicial que ordena pagar una suma de dinero. Así, en primer lugar, debe atenderse al presupuesto ordinario de la entidad destinada para dicho rubro (...). En segunda instancia, de resultar insuficiente dicho presupuesto, y dentro de los quince días de notificada y con cargo de dar cuenta al Juzgado, la entidad podrá efectuar ajustes en su presupuesto con el objeto de dar cumplimiento a la decisión judicial (...). Finalmente, y sólo si aún fuera insuficiente el presupuesto de la entidad emplazada, y previo compromiso de destinar hasta el 3 % de los recursos ordinarios del presupuesto siguiente, la entidad puede solicitar al Juzgado una ampliación del plazo para efectuar el pago dispuesto por la autoridad judicial (...). En ningún caso, según la misma ley, puede excederse el plazo de 6 meses para el cumplimiento de la sentencia o el inicio de los trámites o el compromiso asumido de pago por parte de la entidad obligada (...)”.
4. También el Tribunal ha precisado que <<(...) si bien es cierto que la emplazada afirma que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no cumple con el requisito de no estar sujeto a condición, toda vez que su ejecución está condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, también lo es que este Tribunal ha referido, en reiterada jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), que dicho argumento resulta irrazonable (...)” (Cfr. por todas, sentencia recaída en el Expediente N.º 04356-2011-AC/TC)”. Y que no debe olvidarse, en cuanto al plazo en ejecución de las sentencias, que <<[e]l derecho a la ejecución de la decisión de fondo contenida en una sentencia firme también supone su cumplimiento en tiempo oportuno (...). El plazo razonable no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06756-2013-PC/TC

PIURA

NIMIA IRENE PANANA JAUREGUI -
EXP. 325-2011-Q/TC REPRESENTADA
POR FRANKLIN ENRIQUE CAMPOS
SEMINARIO

caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas. (...) En consecuencia, toda dilación indebida que retarde innecesariamente el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado debe entenderse como vulneratoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la constitución reconoce^{>>} (STC N.º 04080-2004-AC/TC).

5. Adicionalmente a lo expuesto, este Tribunal debe mencionar que el pago reclamado por la actora en el presente proceso de cumplimiento debe ser acatado por la Dirección Regional de Piura, atendiendo a los argumentos vertidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
6. Ahora bien, por lo que se refiere al extremo vinculado con el procedimiento a seguir para el cumplimiento del pago del beneficio otorgado a la recurrente mediante la Resolución Directoral Regional N.º 7524, este Tribunal considera que la norma aplicable es el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, debiendo la entidad emplazada cumplir con el pago de la obligación dineraria, en observancia de lo señalado en los fundamentos anteriores de esta sentencia, por lo que corresponde desestimar la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional, debiéndose observar en la etapa de ejecución de la sentencia de segundo grado lo señalado en los fundamentos 2 a 5 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06756-2013-PC/TC

PIURA

NIMIA IRENE PANANA JAUREGUI –
EXP. 325-2011-Q/TC REPRESENTADA
POR FRANKLIN ENRIQUE CAMPOS
SEMINARIO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN EN EL EXTREMO IMPUGNADO**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de abril de 2016, emitido en el presente proceso, promovido por doña Nimia Irene Panana Jáuregui contra la Directora Regional de Educación – Piura, sobre cumplimiento de resolución administrativa, en la parte que resuelve: “Declarar IMPROCEDENTE la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional...”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la sentencia de fecha 22 de octubre de 2011, dictada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo impugnado.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹”.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N° 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	10

EXP. N.º 06756-2013-PA/TC

PIURA

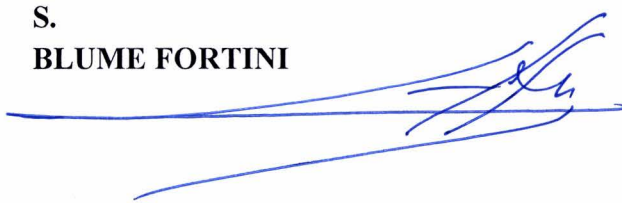
NIMIA IRENE PANANA JAUREGUI –
EXP. 325-2011-Q/TC REPRESENTADA
POR FRANKLIN ENRIQUE CAMPOS
SEMINARIO

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL